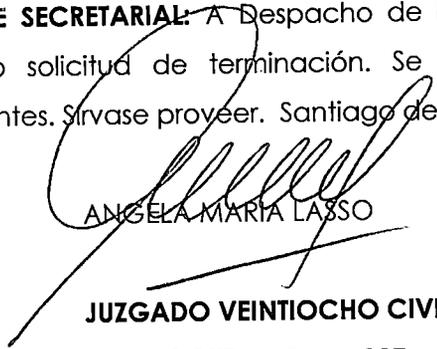


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la parte actora presento solicitud de terminación. Se deja constancia que no existe embargo de remanentes. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2020. La Secretaria,


ANGELA MARIA LASSO

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL

INTERLOCUTORIO No. 027

RADICACION No. 7600270030282017-00506

Cali Valle, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Mediante escrito arrimado al plenario, la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso se,

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso Ejecutivo.

2. CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y/o practicadas dentro de la presente actuación, salvo que existiese solicitud de embargo de remanentes por otra Agencia Judicial o administrativa, en cuyo caso se dejaran a su disposición.

3.- No habrá lugar a condenar en costas procesales, toda vez que la terminación se dio en el transcurso del proceso.

4.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución a favor de la parte demandada.

5.- Archivar el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBETH BAEZA MOGOLLON

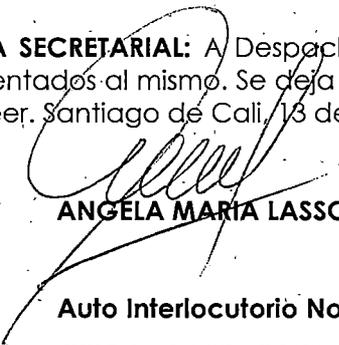
As.

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 23 JUNI 2020
La Secretaria
Ángela María Lasso



77

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con los escritos presentados al mismo. Se deja constancia que no existe embargo de remanentes. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020. La Secretaria,


ANGELA MARIA LASSO

Auto Interlocutorio No. 003

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 7600140030282017-00569

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede, la apoderada actora, manifiesta al despacho que la demandada suscribió un nuevo contrato, por lo tanto, solicita se archiven las presentes diligencias, encontrando el Despacho en este escenario, que ha desaparecido la causa que dio origen a la presente solicitud, en consecuencia, por sustracción de materia se declarará la terminación del proceso, así mismo el archivo de las diligencias y la cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR terminada la presente actuación Verbal - Restitución de bien Inmueble- propuesto por ACERTAMOS ADMINISTRACIONES S.A.S., contra ROSALBA ESTUPIÑAN PADILLA, por la razón anotada en la parte motiva de este proveído.

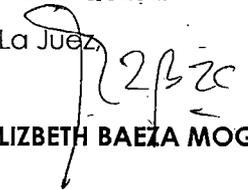
2.- Ordenar el desglose de los documentos base del proceso, a favor de la parte actora.

3.- AGREGAR para que obre y conste el Despacho Comisorio No. 085 arimado por la Secretaria de Seguridad y Justicia, Comisión No. 16.

4. ARCHIVAR el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez


LIZBETH BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 JUN 2020

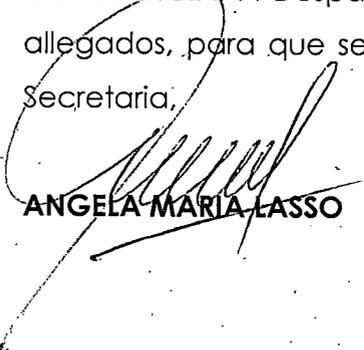
La Secretaria
Ángela María Lasso



As.

97

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, va el expediente con los escritos allegados, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 18 de junio de 2020. La Secretaria,


ANGELA MARIA LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Auto interlocutorio No. 032.-

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 7600320032282018-00194

Ha sido arrimado al sumario con anterioridad por la parte actora en copia el informe de inmovilización realizado por agentes de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, en el cual deja a disposición de este juzgado el vehículo dado en garantía mobiliaria como soporte de la obligación crediticia adquirida por el deudor y ejecutada de manera directa por el acreedor garantizado, y sobre el que recae orden aprehensión y entrega en estas sumarias diligencias, razón por la cual esta censura en aplicación de lo normado en el inciso 2º del artículo 68 de la Ley 1676 de 2013, ordenará su entrega a la entidad solicitante, quien a su vez así lo solicito.

Teniendo en cuenta el pedimento elevado, el cual resulta procedente, como quiera que el artículo 7º del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su numeral 7.4., exceptuó en materia civil la posibilidad de tramitar el levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro, pese a la suspensión de términos en todo el territorio nacional decretada con ocasión a la resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social que declaró la emergencia sanitaria en el país por cuenta del COVID-19.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placa No. **CLS-38E**, clase de vehículo motocicleta , marca KYMCO, línea UNI K110, color Negro-NEBULOSA, modelo 2016, chasis 9FLE10001GCC40977, de servicio Particular, a favor de **MOVAVAL S.A.**.

Segundo: Oficiar a BODEGAS J.M., para que realice la entrega del vehículo automotor de placa No. **CLS-38E**, en el estado en que fue dejado en esas instalaciones el día dieciocho (18) de junio de 2018, según recibo de inventario No. 3245 de la misma fecha, a favor de **MOVAVAL S.A.**, a través de su representante legal o de la persona que esta designe.

Tercero: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente sumario sobre los bienes de la parte demandada.

Librar los oficios respectivos.

Cuarto: ORDENASE a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron como base del presente asunto.

Quinto: Cumplido lo anterior, e informado a esta agencia judicial, **archívense** definitivamente las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

J 2 p 20
LIZBETH BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL
SECRETARIA

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
23 JUN 2020

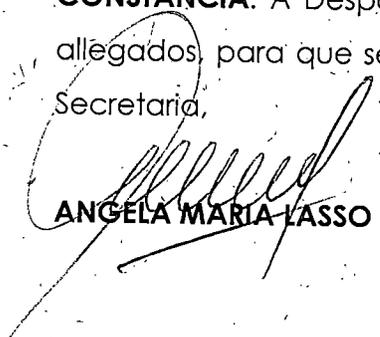
Fecha: _____

AM
ANGELA MARIA LASO
La Secretaria



As.

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, va el expediente con los escritos allegados para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020. La Secretaria,


ANGELA MARIA LASSO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Auto interlocutorio No. 033

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 7600300030282018-00633

A vuelta de revisar las actuaciones aquí surtidas, y como quiera que ha pasado un tiempo prudencial sin que exista pronunciamiento alguno por parte del ente activo, y no obstante, haberse arrimado al sumario el informe de inmovilización realizado por agentes de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, en el cual deja a disposición de este juzgado el vehículo dado en garantía mobiliaria como soporte de la obligación crediticia adquirida por el deudor y ejecutada de manera directa por el acreedor garantizado, y sobre el que recae orden aprehensión y entrega en estas sumarias diligencias, razón por la cual ésta censura en aplicación de lo normado en el inciso 2º del artículo 68 de la Ley 1676 de 2013, ordenará su entrega a la entidad solicitante, quien a su vez así lo solicitó desde la demanda.

Por otro lado, se allegó escrito por la representante legal de Caliparking Multiser S.A.S, informando la relación de costos del depósito legal y bodegaje del vehículo objeto de medida, el cual se pondrá en conocimiento de la parte actora.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placa No. **IIU-705**, cilindraje 1206, clase automóvil, marca Chevrolet, línea SPARK C/A, color Azul Noruega, modelo 2016, chasis 9GAMF48DXGB022949, de servicio Particular, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**.

Segundo: Oficiar a CALIPARKING MULTISER, para que realice la entrega del vehículo automotor de placa No. **IIU-705**, en el estado en que fue dejado en esas instalaciones el día trece (13) de mayo de 2020, según recibo de inventario No. 3419 de la misma fecha, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de su representante legal o de la persona que esta designe.

Tercero: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente sumario sobre los bienes de la parte demandada.

Librar los oficios respectivos.

Cuarto: ORDENASE a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron como base del presente asunto.

Quinto: Poner en conocimiento de la parte actora el informe sobre el valor de depósito y bodegaje rendido por el parqueadero donde se encuentra el vehículo aquí encartado.

Sexto: Cumplido lo anterior, e informado a esta agencia judicial, **archívense** definitivamente las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

[Handwritten Signature]
LIZBETH BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL
SECRETARIA

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 JUN 2020

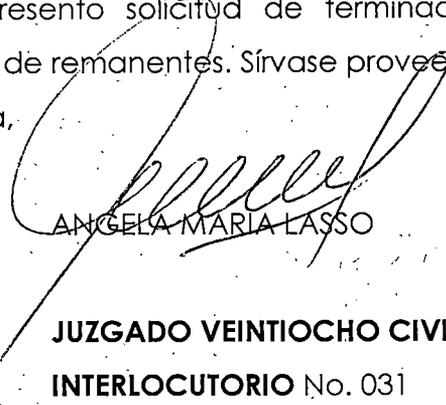
[Handwritten Signature]
ANGÉLA MARIA LABO



As:

41

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la parte actora presentó solicitud de terminación. Se deja constancia que no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de junio de 2020. La Secretaria,


ANGELA MARIA LASSO

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL

INTERLOCUTORIO No. 031

RADICACION No. 7600310030282019-00274

Cali Valle, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

Mediante escrito arrimado al plenario, la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución y se ordene su archivo.

Teniendo en cuenta el pedimento elevado y como quiera que el artículo 7° del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su numeral 7.6., exceptuó en materia civil la posibilidad de tramitar las terminaciones de procesos de ejecución por pago total de la obligación, pese a la suspensión de términos en todo el territorio nacional decretada con ocasión a la resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social que declaró la emergencia sanitaria en el país por cuenta del COVID-19, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso se,

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso Ejecutivo.

2. CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y/o practicadas dentro de la presente actuación, salvo que existiese solicitud de embargo de remanentes por otra Agencia Judicial o administrativa, en cuyo caso se dejen a su disposición.

3.- No habrá lugar a condenar en costas procesales, toda vez que la terminación se dio en el transcurso del proceso.

4.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución a favor de la parte demandada.

5.- Archivar el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Juez,

J. 2020
LIZBETH BAEZA MOGOLLON

As.

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

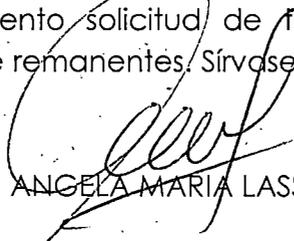
Fecha: **23 JUN 2020**

La Secretaria
Ángela María Lasso



09

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la parte actora presento solicitud de terminación. Se deja constancia que no existe embargo de remanentes. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 18 de junio de 2020. La Secretaria,


ANGELA MARIA LASSO

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL

INTERLOCUTORIO No. 032

RADICACION No. 7600140030282019-00470

Cali Valle, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

Mediante escrito arrimado al plenario, coadyuvado por el demandado Cristian David Montoya Henao, el apoderado de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud a la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante por un valor de \$5'690.000,00 y los depósitos que superen dicho valor se ordene su entrega a quien se le descontó, así mismo se levanten las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta el pedimento elevado y como quiera que el artículo 7º del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su numeral 7.6., exceptuó en materia civil la posibilidad de tramitar las terminaciones de procesos de ejecución por pago total de la obligación, pese a la suspensión de términos en todo el territorio nacional decretada con ocasión a la resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social que declaró la emergencia sanitaria en el país por cuenta del COVID-19, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso se,

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso Ejecutivo.

2. CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y/o practicadas dentro de la presente actuación, salvo que existiese solicitud de embargo de remanentes por otra Agencia Judicial o administrativa, en cuyo caso se dejen a su disposición.

3.- No habrá lugar a condenar en costas procesales, toda vez que la terminación se dio en el transcurso del proceso.

4.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución a favor de la parte demandada.

5.- ORDENAR a favor de la parte demandante, los depósitos judiciales consignados en cuantía de \$5'690.000,00 y el valor que supere dicha suma a órdenes de quien se le descontó.

65

6. Archivar el expediente, previa cancelación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Lizbeth Baeza Mógollon

LIZBETH BAEZA MÓGOLLON

As.

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 036 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 23 JUN 2020

La Secretaría



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la parte actora allego memorial de terminación del proceso. Se deja constancia que no existe embargo de remanentes. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020. La Secretaria,

[Signature]
ANGELA MARIA LASSO

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
INTERLOCUTORIO No. 035**

RADICACIÓN No. 76001400-30352019-00621-00
Cali Valle, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Mediante escrito que antecede, dentro del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real adelantado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **ANA MILETH MARTINEZ VARGAS**, la parte actora manifiesta que el extremo ejecutado se colocó al día en el pago de las cuotas en mora, sin indicar hasta que fecha, razón por la cual se tomará la fecha de presentación del escrito, esto es 31 de enero de 2020.

Dé conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR TERMINADO** POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA el 31 de enero de 2020, fecha de presentación de la solicitud, el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.
2. **CANCELAR** las medidas cautelares ordenadas y/o practicadas dentro de la presente actuación, salvo que existiese solicitud de embargo de remanentes por otra Agencia Judicial o administrativa, en cuyo caso se dejaran a su disposición.
- 3.- No habrá lugar a condenar en costas procesales, toda vez que la terminación se dio en el transcurso del proceso.
- 4.- **ORDÉNASE** a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución, con la respectiva constancia que la obligación continúa vigente.
- 5.- Archivar el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Juez,

[Signature]
LIZBETH BAEZA MOGOLLON

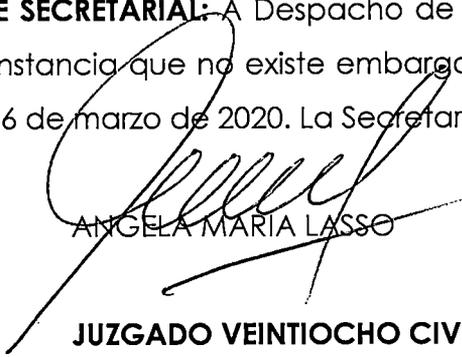
As.

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 035 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **23 JUN 2020**
La Secretaria
Ángela María Lasso



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Se deja constancia que no existe embargo de remanentes. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 6 de marzo de 2020. La Secretaria,


ANGELA MARIA LASSO

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL

INTERLOCUTORIO No. 024

RADICACION No. 7600240030282019-00649

Cali Valle, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

Vencido como se encuentra, el término concedido a la parte actora para que aclarará la solicitud de terminación que obra a folios, y esta guardará silencio, procederá esta agencia judicial a dar alcance a dicho pedimento en los siguientes términos:

Primeramente las partes armaron solicitud de terminación por pago total de la obligación, la cual fue serenada por el mismo actor al informar con posterioridad no dar trámite a dicho pedimento por incumplimiento de los coarrendatarios solidarios, por lo que se agregó sin tramitar la referida terminación, providencia que fue recurrida por el extremo demandado, descansando su inconformidad en un pago total de la obligación, y seguidamente el actor al descorrer el traslado concedido, le da la razón al inconformista solicitando nuevamente la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual se solicitó aclarar, sin que ello pasara.

Es así como en esta oportunidad, dispondrá esta titular, frente al silencio guardado por la parte requerida y por ir las peticiones, tanto demandante como demandados, encaminadas al mismo fin, esto es, a la terminación del proceso, no dar alcance al recurso de alzada por sustracción de materia; ahora, como quiera que el activo en su escrito expuso de manera literal:

"...Para terminar señora Juez, es preciso anotar que la fecha el señor CARLOS ANDRES GOMEZ SALAZAR, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD CONFORTEZA S.A.S., ha cumplido su compromiso del pago de las rentas, razón por la cual se entiende entonces que este proceso debe ser terminado..."

Y termina diciendo que: *"...Es así señora Juez como dejamos a su consideración este escrito, dejando claro, que el señor CARLOS ANDRES GOMEZ*

111

SALAZAR, cumplió el compromiso de pago, por fuera de las fechas, pero sin embargo esto no es óbice para no terminar la demanda por pago total de la obligación, pues al momento en que el señor demandado hizo el pago, de manera automática se puede terminar el proceso por sustracción de materia."

Corolario de lo descrito, se puede inferir que se trata de una terminación por pago total de la obligación, en consecuencia se dará aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso.

Y con posterioridad, el representante legal de la empresa COMFORTEZ S.A.S., y el señor WILMER YESID RIVERA MONCADA, parte demandada en este asunto, confieren poder a varios profesionales del derecho para que los represente en estas diligencias, es así como se imprimirán los requisitos de artículo 75 de nuestra obra ritual civil, reconociendo personería jurídica sólo a uno de los apoderados de cada mandante, ya que si bien, se puede conferir poder a varios abogados, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de uno, de la misma parte.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1. RECONOCER personería jurídica al doctor Paulo Andrés Zarama Benavides identificado con la C..C No. 98'397.248 y portador de la T.P. No. 143.998 del C.S.J., para actuar en representación de la empresa COMFORTEZA S.A.S., y del señor WILMER YESID RIVERA demandados en esta ejecución, de conformidad con las facultades dadas en el memorial poder que obra a folios.

2. DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso Ejecutivo.

3. CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y/o practicadas dentro de la presente actuación, salvo que existiese solicitud de embargo de remanentes por otra Agencia Judicial o administrativa, en cuyo caso se dejaran a su disposición.

4.- No habrá lugar a condenar en costas procesales, toda vez que la terminación se dio en el transcurso del proceso.

5. En caso de existir depósitos judiciales, ordenar su pago a quien se le descontó.

6. **AGREGAR** por sustracción de materia, el recurso de reposición impetrado por el extremo pasivo, por lo arriba expuesto.

7.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución a favor de la parte demandada.

8.- Archivar el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBETH BAEZA MÓGOLLON

As.

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 036 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior. 23 JUN 2020
Fecha:



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el escrito arrimado por el actor donde informa que el bien inmueble fue entregado por el demandado. Se deja constancia que no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de marzo de 2020. La Secretaria.

[Handwritten Signature]
ANGELA MARIA LASSO

Auto Interlocutorio No. 002
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
Radicación No. 7600140030282019-00849
Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede, el apoderado actor, manifiesta al despacho que el demandado hizo entrega del bien inmueble de manera voluntaria, por lo tanto, solicita el retiro de la demanda, pedimento que no se configura en este escenario, pues ha desaparecido la causa que dio origen a la presente solicitud, en consecuencia, por sustracción de materia se declarará la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los documentos a favor de la parte demandante, así mismo el archivo de las diligencias y la cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminada la presente actuación Verbal - Restitución de bien Inmueble- propuesto por NELLY GUTIERREZ DE ZULETA, JOHNNY ZULETA y MIGDONIA ZULETA GUTIERREZ, contra JUAN BAUTISTA ARIAS OSORIO, por la razón anotada en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Ordenar el desglose de los documentos base del proceso, a favor de la parte actora.
- 3.- **ARCHIVAR** el presente proceso previa cancelación de su radicación.

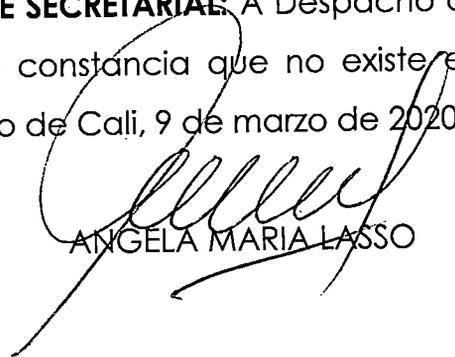
NOTIFIQUESE:
La Juez,
[Handwritten Signature]
LIZBETH BAEZA MOGOLLON

As.

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En estado No 36 de hoy netific
auto anterior.
23 JUN 2020
Cali
La Secretaria



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias. Se deja constancia que no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de marzo de 2020. La Secretaria,



ANGELA MARIA LASSO

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL

INTERLOCUTORIO No. 003

RADICACION No. 76001400-30282020-00018-00

Cali Valle, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

Mediante escrito que antecede, dentro del presente trámite de Aprehensión y Entrega del Bien adelantado por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, contra **JOSE JULIAN POLO SARRIA**, la parte actora manifiesta al despacho que el demandado hizo entrega del vehículo objeto de esta acción de manera voluntaria.

Así las cosas y como quiera que ha desaparecido la causa que dio origen a la presente solicitud, por sustracción de materia se declarará la terminación del proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas, se ordenará su archivo, así como el respectivo desglose y la cancelación de su radicación en los libros respectivos.

RESUELVE:

1- DECLARAR TERMINADO POR SUSTRACCION DE MATERIA, el presente tramite de Aprehensión y Entrega del Bien, por lo arriba expuesto.

2- No habrá lugar a condenar en costas procesales, toda vez que la terminación se dio en el transcurso del proceso.

3.- ORDENASE a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron como base del presente asunto.

4.- **CANCELAR** las medidas cautelares ordenadas y/o practicadas dentro de la presente actuación, salvo que existiese solicitud de embargo de remanentes por otra Agencia Judicial o administrativa, en cuyo caso se dejaran a su disposición. Hacer entrega de los respectivos oficios a favor de la parte demandante.

5. **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Lizbeth Baeza Mogollon
LIZBETH BAEZA MOGOLLON

As.

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado No 036 de hoy recibida

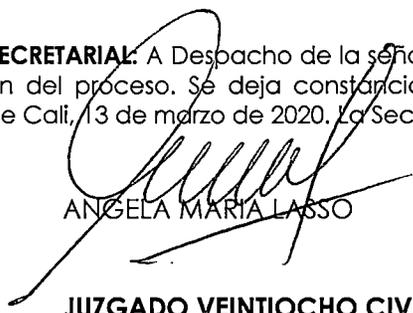
auto de ley

Cal: 23 JUN 2020

La Secretaria



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la parte actora allego memorial de terminación del proceso. Se deja constancia que no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020. La Secretaria,


ANGELA MARIA LASSO

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
INTERLOCUTORIO No.027**

RADICACION No. 76001400-30282020-00115-00

Cali Valle, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Mediante escrito que antecede, dentro del presente tramite de Aprehensión y Entrega del Bien adelantado por **FINESA S.A.**, contra **YAZMIN ELIANA VALENCIA AMBUILA**, la parte actora solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, sin indicarse hasta fecha, razón por la cual se toma la fecha de presentación del escrito, esto es, hasta el 13 de marzo de 2020, igualmente solicita el desglose de la garantía inmobiliaria, a la cual se le dejará la respectiva constancia que la obligación continua vigente, autorizando a una persona para su retiro.

De conformidad con la Ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1- DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA hasta el 13 de marzo de 2020, el presente tramite de Aprehensión y Entrega del Bien, por lo arriba expuesto.

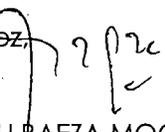
2- No habrá lugar a condenar en costas procesales, toda vez que la terminación se dio en el transcurso del proceso.

3.- ORDENASE a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron como base del presente asunto, con la respectiva constancia.

4.- TENGASE como autorizado por la parte demandante, para recibir el respectivo desglose, al doctor Edgar Salgado Romero identificado con la C.C. No. 8'370.803.

5.- ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Juez 
LIZBETH BAEZA MOGOLLON

As.

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado No. 036 de hoy recibí

auto anterior

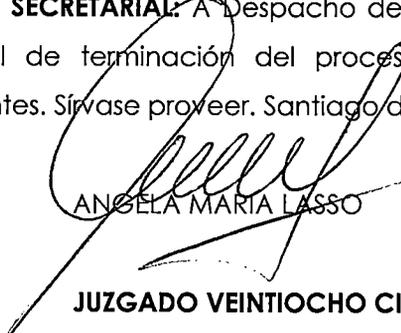
Cali, 23 JUN 2020

La Secretaria



55

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que la parte actora allego memorial de terminación del proceso. Se deja constancia que no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de marzo de 2020. La Secretaria,


ANGELA MARIA LASSO

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL

INTERLOCUTORIO No. 025

RADICACION No. 76001400-30282020-00123-00

Cali Valle, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Mediante escrito que antecede, dentro del presente trámite de Aprehensión y Entrega del Bien adelantado por **BANCO W S.A.**, contra **ALVARO GUTIERREZ HERRERA**, la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De conformidad con la Ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1- DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente tramite de Aprehensión y Entrega del Bien, por lo arriba expuesto.

2- No habrá lugar a condenar en costas procesales, toda vez que la terminación se dio en el transcurso del proceso.

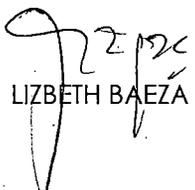
3.- ORDENASE a favor de la parte demandada el desglose de los documentos que sirvieron como base del presente asunto.

4.- CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y/o practicadas dentro de la presente actuación, salvo que existiese solicitud de embargo de remanentes por otra Agencia Judicial o administrativa, en cuyo caso se dejaran a su disposición.

5. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBETH BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado No. 036 de hoy notifica

auto anterior

Cali 23 JUN 2020

Cali

La Secretaria



As.